

Las excepciones en el juicio ejecutivo deben tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia no siendo admisible, ni por allanamiento de las partes, la sustanciación y resolución de alguna de ellas como artículo de previo y especial pronunciamiento.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor José Antonio Ramírez en la causa que sigue con don Adolfo Santillana sobre cantidad de soles.—De Puno.

Excmo. Señor:

Al oponerse por el escrito de fojas 40, á la citación de remate el ejecutado en este juicio ejecutivo; deduce la excepción de personería, apoyada en la tacha que formula esa parte á la representación conferida por el ejecutante, al doctor Corzo Gutiérrez, mediante el poder copiado á fojas 37. De dicha excepción, se ha formado artículo de previo y especial pronunciamiento, como aparece de los autos de fojas 46 y fojas 53, que así lo admiten y resuelven en tal carácter.

El recurso hecho valer para ante VE. del segundo de los citados autos, es procedente, desde que aparece comprendido en el inciso 2.º de la ley del caso y no se halla prescrito por ninguno de los incisos del artículo 3.º de la propia ley de 24 de enero de 1896.

El auto materia del recurso se ha dictado con estricta sujeción á ley; puesto que el poder tachado de insuficiente por parte del doctor Jo-

sé Antonio Ramírez, y es el ya mencionado de fojas 37, reúne las condiciones que para su validez determina el artículo 821 del Código de Enjuiciamientos, en razón de ser el instrumento mandado protocolizar uno de los comprendidos en el artículo 819 inciso 2.º del mismo citado Código.

De consiguiente la tacha que se ha deducido contra dicho poder y el artículo que con tal motivo se ha promovido por el ejecutado Ramírez; es á todas luces infundado é ilegal.

Por lo que, en sentir de este Ministerio; puede V.E. salvo su mejor parecer; servirse declarar que no hay nulidad en el auto de vista corriente á fojas 53, que confirma el apelado de fojas 46, en la parte que declara sin lugar el artículo de personería propuesto por el doctor Ramírez: debiendo seguirse el juicio conforme á su legal estado y á la tramitación que le corresponde. Imponiéndose las condenas de ley á la parte que ha interpuesto el recurso.

Lima, 30 de octubre de 1909.

GADDA

Lima, 6 de noviembre de 1909.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y atendiendo: á que propuestas por el ejecutado doctor José Antonio Ramírez, al ser citado de remate, diversas excepciones y entre ellas la de falta de personería, deben todas ser tramitadas conjuntamente y resueltas en la sentencia, á tenor de lo que preceptúan los artículos 1.162

y 1.164 del Código de Enjuiciamientos Civil; á que por consiguiente no es admisible, ni por allanamiento de las partes, la sustanciación previa de una de las excepciones deducidas con el carácter de artículo de especial pronunciamiento, como se ha hecho en esta causa; procedimiento, que adolece de nulidad; declararon nulo é insubsistente el auto de vista de fojas 53, su fecha 27 de julio último; así como el de primera instancia de fojas 46, su fecha 15 de junio anterior y todo lo actuado desde fojas 45, á cuyo estado repusieron la causa á fin de que llevándose adelante el auto de prueba de fojas 43 vuelta, se continúe con arreglo á la ley; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley siendo el voto de los señores Espinosa y Villarán porque se declare no haber nulidad en el auto de vista que confirmando el inferior declara sin lugar la excepción de personería, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; y porque habiendo convenido expresamente el actor en que se resuelva de manera previa esta excepción renunciando á las ventajas que le concede la ley, ha hecho uso del derecho que le otorga el artículo 7.º del título preliminar del Código Civil y por consiguiente no procede la insubsistencia que ninguna de las partes ha solicitado; de que certifico.

César de Cárdenas.